

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2025.

Citar este número al responder 0713- 1199032025


Señor
RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL
Predio 47 Etapa 1 Parcelación Laguna Seca
Coordenadas: Oeste N 883.728 y E 1.062.976
Municipio de Yumbo - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 24 de octubre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.


Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente.

Archivase en: 0713-039-004-002-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe:		Laguna Seca
Cédula:		Parcelación Campestre
Fecha de Entrega:		06 DIC 2025
En Ciudad de:		HORA
Firma:		RECIBIDO PORTERÍA
PIROMA:		

COD: FT.0350.43

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-004-002-2019** contra el señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali, que con motivo de denuncia presentada se realizó recorrido de control y seguimiento por lo que el 1 de agosto de 2018 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizaron informe de visita a los predios 47 y 48 pertenecientes a la etapa 1 y 2 de la Parcelación Laguna Seca donde se encontró una posible afectación al recurso hídrico por la construcción de obras civiles que corresponden a un Gavión de longitud aproximadamente de 30 metros y 95 cm de ancho, además de la canalización con tubería de 20 pulgadas de la misma longitud del Gavión, así como la ocupación de cauce sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, en jurisdicción de Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante auto el 30 de enero de 2019 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali, notificado personalmente el 27 de febrero de 2019.

Que, mediante auto del 23 de octubre de 2019 se procedió a vincular al procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali. Notificados los investigados de manera personal el 19 de noviembre de 2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que, mediante Auto del 31 de agosto del 2020, se formuló pliego de cargos pero el mismo no fue notificado a los investigados, por tal motivo el **11 de octubre de 2024** se procedió a formular nuevamente el pliego de cargos contra los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.297 y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 12 de noviembre de 2024 a los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.297 y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro del término de Ley los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.297 y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali no presentaron pliego de descargos.

Que, el 21 de noviembre de 2024 se expidió el auto de cierre de investigación y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado de manera personal al señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.297 el 28 de noviembre de 2024.

Que, el 17 de diciembre de 2024 se expidió auto por medio del cual se procede a corregir error formal contenido en los actos administrativos que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR LOS ERRORES FORMALES DE FECHAS agotados en los actos administrativos "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", quedando con fecha del 27 de noviembre de 2024, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspectos abordados en los actos administrativos, "auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", "auto por medio del cual se vincula a un proceso sancionatorio a una persona natural" "auto por medio del cual se formula pliego de cargos, se notifica por aviso, no son objeto de modificación, corrección y, conservan su validez.

Que, una vez realizada una revisión el contenido del acto administrativo del auto de formulación de cargos proferido en fecha **11 de octubre de 2024**, se evidenció que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con los requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.



Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva:** Es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer:** Omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes:** Que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular Interna No. 0026** del 11 de marzo de 2025 – **Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento al debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se



tiene de contera, que no tener el lleno de los requisitos con que cuenta el auto de formulación de cargos constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que, el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Cesby



Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a Dejar sin efectos los siguientes auto:

1. Auto de formulación de cargos de fecha 11 de octubre de 2024.
2. Auto de auto que da cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha del 21 de noviembre 2024.
3. Auto por medio del cual se procede a corregir un error formal con del fecha de 17 diciembre 2024.

Que, por remisión normativa traemos a colación la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 138 dispone lo siguiente:

"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"...

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de formulación de cargos de fecha 11 de octubre de 2024, el auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión del 21 de noviembre 2024 y el auto por medio del cual se procede a corregir un error formal con del fecha de 17 diciembre 2024, con la finalidad de corregir las irregularidades dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta contra los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerando.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actuaciones administrativas, las pruebas y otros documentos que obran dentro del expediente cuentan con total validez para ser tenidas en cuenta en el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148. En





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

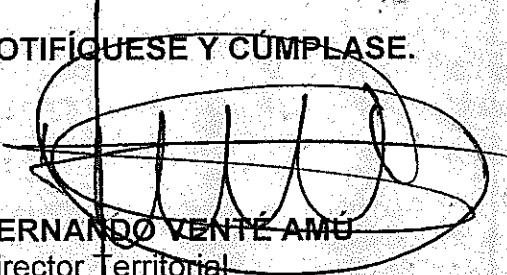
Página 6 de 6

caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Archívese: en expediente No.0713-039-004-002-2019